



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Consejera Electoral

Beatriz Claudia Zavala Pérez

**VOTO CONCURRENTE QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 26, NUMERAL 7 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, EMITE LA CONSEJERA ELECTORAL BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ EN RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO DE COMPULSA DE LA CLAVE DE ELECTOR, ESTABLECIDO EN EL ANEXO 5 DEL MANUAL DE RECLUTAMIENTO, SELECCIÓN Y CONTRATACIÓN DE LAS Y LOS SE Y CAE, DE LA ESTRATEGIA DE CAPACITACIÓN Y ASISTENCIA ELECTORAL 2023-2024.**

Con el debido respeto al voto emitido por mis colegas que integran la mayoría, la suscrita emite **VOTO CONCURRENTE** en relación con el **Procedimiento de Compulsa de la Clave de Elector, establecido en el Anexo 5 del Manual de Reclutamiento, Selección y Contratación de las y los Supervisores Electorales (SE) y Capacitadores Asistentes Electorales (CAE), de la ESTRATEGIA DE CAPACITACIÓN y ASISTENCIA ELECTORAL 2023-2024**, porque no comparto la modificación al procedimiento de compulsa respecto a que si la persona aspirante a ser contratada como SE o CAE se encuentra afiliada a un partido político pueda presentar el oficio de desconocimiento de la afiliación ante la Junta Distrital Ejecutiva (JDE) y/o la solicitud de baja de sus datos personales de los padrones de militantes para continuar en el proceso de reclutamiento y selección, en un plazo de tres días hábiles posteriores a la notificación, independientemente de la presentación o no de la correspondiente denuncia por indebida afiliación en contra del partido político que corresponda, por las siguientes razones:

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) establece en el artículo 303, párrafo 1, que los consejos distritales designarán a un número suficiente de SE y CAE, de entre las y los ciudadanos que hubieren atendido la convocatoria pública expedida al efecto y cumplan con los requisitos a que se refiere el párrafo 3 de este artículo, entre los cuales destaca el no militar en ningún partido político, ni haber participado activamente en alguna campaña electoral (inciso g), párrafo 3, artículo 303).

El mismo artículo 303, en el párrafo 2, señala que las y los SE y CAE auxiliarán a las juntas y consejos distritales en los siguientes trabajos:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Consejera Electoral

Beatriz Claudia Zavala Pérez

- a) Visita, notificación y capacitación de las y los ciudadanos para integrar las mesas directivas de casillas;
- b) Identificación de lugares para la ubicación de las mesas directivas de casillas;
- c) Recepción y distribución de la documentación y materiales electorales en los días previos a la elección;
- d) Verificación de la instalación y clausura de las mesas directivas de casilla;
- e) Información sobre los incidentes ocurridos durante la jornada electoral;
- f) Traslado de los paquetes electorales apoyando a las y los funcionarios de mesa directiva de casilla;
- g) Realización de los cómputos distritales, sobre todo en casos de recuentos totales o parciales, y
- h) Los que expresamente les confiera el consejo distrital, particularmente lo señalado en los párrafos 3 y 4 del artículo 299 de esta Ley.

Respecto a la trascendencia e importancia de las actividades de las y los SE y CAE, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) ha afirmado lo siguiente (SUP-RAP-373/2018):

*“Las tareas que realizan las personas que fungen como Supervisoras y Capacitadoras Asistentes Electorales, inciden directamente en el desarrollo de los procesos electorales, en todas sus etapas: en la fase de preparación de la elección, el día de la jornada electoral y en los cómputos de los votos.*

*Así, toda vez que por el desempeño de sus labores son susceptibles de afectar el resultado de los comicios, es de especial relevancia imponer mecanismos que garanticen que la ciudadanía que participa en dichos cargos observe los principios que deben regir los procesos electorales, destacadamente los de imparcialidad e independencia.*

*Así, es claro que los supervisores/as y capacitadores/as deben satisfacer, en la medida de lo posible, los estándares de independencia e imparcialidad, en tanto que sus funciones son presupuestas para el debido desarrollo de la elección, lo que involucra, además, el derecho de votar de la ciudadanía y la autenticidad de los resultados.*

*De esta manera deben evitarse al máximo posible cualesquiera factores o circunstancias susceptibles de incidir en el cumplimiento o valoración de su función, como lo pudiese ser el vínculo partidista con alguno de los participantes en la contienda electoral.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Consejera Electoral

Beatriz Claudia Zavala Pérez

*Objetivamente, lo ordinario es que la militancia partidista implica la adhesión a ciertos ideales, convicciones y principios que están estrechamente ligados a una opción política. Entonces la militancia es un factor objetivo que cobra relevancia al momento en que se valora la contratación de funcionarios/as, a fin de elegir de entre las y los aspirantes a quienes, en condiciones de igualdad, garanticen la mayor proximidad a la neutralidad, imparcialidad y al resto de los principios que rigen las elecciones.*

*Asimismo, se considera que la medida es apta para alcanzar el fin apuntado, toda vez que la ausencia de una vinculación vigente y real o tangible de las y los funcionarios electorales con los partidos políticos permite razonablemente suponer, a primera vista, que la o el ciudadano interesado no responde a los intereses de la organización política en la cual milita y tiene una participación activa dado que en ese periodo se presume que no hay una relación directa que pudiera poner en duda la imparcialidad o independencia que el ejercicio del cargo implica.”*

De lo razonado por la Sala Superior del TEPJF se advierte la necesidad de determinar si las personas aspirantes a SE y CAE mantienen o no un vínculo con los partidos políticos por haber aparecido registradas como militantes o afiliadas de estos institutos políticos, lo cual se verifica a través del Proceso de Compulsa de la Clave de Elector de esas personas realizado por las Juntas Distritales Ejecutivas.

Este procedimiento de compulsas consiste en revisar si la clave de elector de las personas aspirantes aparece en la base del padrón de la ciudadanía afiliada o militantes de los partidos políticos verificados por el Instituto Nacional Electoral (INE), a través del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos.

En caso de que la persona aspirante no aparezca en los padrones puede continuar con el procedimiento de reclutamiento y selección.

No obstante, si la persona aspirante aparece en la base de datos del padrón de la ciudadanía afiliada o militantes, el sistema generará un Comprobante con Validez Oficial, el cual debe ser notificado por la JDE a las personas aspirantes. Posterior a dicha notificación, se otorgarán tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a que esta ocurra, para que las personas aspirantes se manifiesten al respecto.

Una vez transcurrido este plazo, se pueden presentar dos escenarios:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Consejera Electoral

Beatriz Claudia Zavala Pérez

**1. La persona se abstiene de manifestarse.** Si una vez transcurrido el plazo, la persona aspirante no se manifiesta, no podrá continuar con el proceso de reclutamiento y selección.

**2. La persona aspirante se manifiesta con base en alguno de los siguientes supuestos:**

- A. Solicitar la baja de los datos personales en los padrones de militantes.
- B. Haber renunciado a la afiliación o militancia.
- C. Desconocer/negar la afiliación.

**A. Solicitar la baja de los datos personales en los padrones de militantes.** En este supuesto, la solicitud de baja se refiere a que la persona aspirante solicita que sus datos personales contenidos en los padrones de militantes sean cancelados **sin implicar la tramitación de una queja por la vía procesal y tampoco un reconocimiento tácito de afiliación.**

Se aceptará la solicitud de baja para poder continuar en el procedimiento de reclutamiento, siempre y cuando, se cumpla con la temporalidad prevista para la renuncia a la afiliación o militancia partidista que será de un año contado a partir de la difusión de la convocatoria, en cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior del TEPJF identificada con la clave SUP-RAP-373/2018.

**B. Haber renunciado a la afiliación o militancia.** En este caso, se solicitará a la persona aspirante que presente la “Renuncia a la afiliación o militancia” del partido político correspondiente, la cual debe contener la fecha de la renuncia y el sello y firma de recepción de parte de la persona correspondiente del partido político, así como haberla presentado un año previo a la difusión de la convocatoria, en cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior del TEPJF identificada con la clave SUP-RAP-373/2018.

**C. Desconocer/negar la afiliación.** Si la persona aspirante da respuesta a la notificación por escrito y desconoce o niega la afiliación en el plazo señalado por la JDE:

- I. Podrá presentar su solicitud de baja, sin embargo, para continuar en el proceso de reclutamiento y selección de las y los SE y CAE, esta deberá cumplir con la temporalidad establecida de un año a partir de la difusión de la convocatoria, o



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Consejera Electoral

Beatriz Claudia Zavala Pérez

II. Entregar el oficio de desconocimiento de afiliación en el plazo de tres días hábiles posteriores a la notificación. **De no atender este requerimiento, la persona aspirante no podrá continuar con el proceso de reclutamiento y selección.**

Únicamente, la persona aspirante podrá continuar con el proceso de reclutamiento y selección si presenta ante la JDE el oficio referido en el plazo estipulado y **decide iniciar un procedimiento de queja en contra de la afiliación** con el formato descargable dirigido a la UTCE, órgano competente para instrumentar los POS en todas sus etapas y determinar si existe o no la infracción resultado de una afiliación que se presume indebida, debiendo, invariablemente, acompañar copia de su credencial para votar vigente.

La finalidad de presentar una queja e iniciar un procedimiento en contra del partido político correspondiente responde a la necesidad, por parte de la autoridad electoral, de acreditar si la afiliación fue o no debida y, en consecuencia, definir si las y los aspirantes cumplen efectivamente con los requisitos establecidos en la ley para llevar a cabo la contratación de SE y CAE en los procesos electorales.

Adicionalmente, este mecanismo protege los derechos político-electorales de las personas aspirantes a SE y CAE, al permitir posibles sanciones, derivadas del procedimiento de queja, hacia los partidos políticos que hayan incurrido en una posible indebida afiliación en perjuicio de sus derechos políticos electorales y el uso indebido de sus datos personales.

Por tanto, con estos mecanismos no solo se busca seleccionar y contratar a personas que puedan desempeñarse adecuadamente como SE o CAE, sino que también cumplan con todos los requisitos establecidos en la ley y los principios rectores de la materia electoral, así como proteger su derecho a la libre afiliación y la protección de sus datos personales.

Al respecto, la Sala Superior del TEPJF en el SUP-RAP-291/2022 consideró lo siguiente:

*“no solo se busca salvaguardar el derecho a la libre afiliación de las personas, sino que conjuntamente se está ante un procedimiento en el que el INE busca*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Consejera Electoral**

**Beatriz Claudia Zavala Pérez**

*seleccionar y reclutar a personas que puedan fungir como supervisores y/o capacitadores-asistentes electorales, para lo cual, es indispensable que el Instituto cuente con los elementos necesarios para acreditar que las personas aspirantes a dichos cargos cumplan con los requisitos legalmente establecidos para ocuparlos”.*

*En este caso, conocida como indebida afiliación en vertiente positiva, se tendría plena convicción de que la afiliación fue en todo momento ilegal, por lo que no se configuraría la prohibición prescrita en el artículo 303, párrafo 3, inciso g) de la LGIPE.*

*...”*

Ahora bien, la mayoría de las y los integrantes del Consejo General del INE aprobaron la modificación del tercer supuesto del procedimiento de compulsas, en el sentido de que si una persona aspirante se encuentra afiliada a un partido político bastará con presentar el oficio de desconocimiento de la afiliación ante la JDE y la solicitud de baja de sus datos personales de los padrones de militantes para continuar en el procedimiento de reclutamiento y selección, independientemente de la presentación o no de una denuncia en contra del partido político que corresponda. Es decir, se elimina la obligatoriedad de presentar una denuncia y también la posibilidad de que la autoridad electoral verifique efectivamente el cumplimiento de la temporalidad de no afiliación de las personas aspirantes a SE y CAE de un año previo a la difusión de la convocatoria respectiva.

Por tanto, esta modificación resulta incongruente con la obligación de la autoridad de verificar el debido cumplimiento de los requisitos legales de las personas que aspiran a ser SE y CAE, pues al eliminar la presentación de la denuncia, únicamente quedarán los siguientes escenarios:

- A. Solicitar la baja de los datos personales en los padrones de militantes.
- B. Haber renunciado a la afiliación o militancia.

De este modo, bajo estos supuestos no será posible verificar de manera certera que la persona aspirante se afilió de manera voluntaria o no al partido político correspondiente y, en consecuencia, contar con elementos objetivos que permitan su contratación.

No se debe perder de vista que la presentación de la denuncia correspondiente se ha convertido en el mecanismo idóneo para distinguir entre una afiliación válida y



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Consejera Electoral**

**Beatriz Claudia Zavala Pérez**

reconocida, de una indebida, pues la finalidad va más allá de que se baje del padrón a una persona y se protejan sus datos personales, cuestión que está alineada con el derecho que tienen las y los ciudadanos a ser debidamente afiliados.

Por lo que la autoridad electoral está obligada a contar con elementos objetivos que permitan verificar el cumplimiento del requisito exigido por la ley, correspondiente a no militar en ningún partido político, ni haber participado activamente en alguna campaña electoral.

Por ello es necesario tener el mecanismo de denuncia, en caso de que se desconozca la afiliación, a fin de constatar el desarrollo de estos procedimientos y si están o no debidamente afiliados.

Al eliminarse la obligatoriedad de presentar una queja en caso de desconocimiento, ya no se tendrán elementos para señalar si se trata o no de una afiliación indebida.

No se debe olvidar que en el procedimiento de selección y reclutamiento de SE y CAE se debe cumplir con los requisitos establecidos en la ley y contar con las garantías para corroborar ese requisito, a efecto de resguardar los principios rectores de la función electoral de todas las personas que intervendrán en la organización de los procesos electorales.

Con base en las anteriores consideraciones, se formula el presente voto concurrente.

**CONSEJERA ELECTORAL**

**MTRA. BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ**

Firmado electrónicamente en términos del artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral

